



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30084/2016/TO1

///nos Aires, 6 de octubre de 2017.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia de unificación de penas en la presente **causa n° 30.084/2016 (interno n° 4486)** respecto de _____, argentino, nacido el 3 de febrero de 1997 en esta ciudad, hijo de _____ y de _____, titular del DNI n° _____, identificado con prontuario policial CM n° _____ y con domicilio real en la calle _____ del barrio de Pompeya, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Ariel Yapur, y el titular de la Defensoría Oficial N° 3, Dr. Ignacio Tedesco.

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante sentencia firme de fecha 10 de mayo de 2017, _____ fue condenado a la pena de única de dos años y dos meses de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso y reglas de conducta por el plazo de la condena al considerarlo coautor del delito de hurto en concurso real con robo cometido en forma reiterada (dos hechos) en concurso real con robo en grado de tentativa. La sanción comprendía la pena de un año y ocho meses de prisión condicional aplicada en esta causa y la condena anterior del Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 en el marco de la causa n° 4857 en la que por sentencia del 10 de febrero de 2017 se le impuso la sanción de nueve meses de prisión en suspenso.

II. Que a su vez _____, registra otra condena
firme.



Es la dictada el 21 de abril de 2017 por parte del Tribunal Oral de Menores en lo Criminal n° 3 en el marco de la causa n° 8175 y su acumulada la n° 7865.

Dicho órgano colegiado lo sancionó con dos años y cuatro meses de prisión de cumplimiento condicional en orden a los delitos de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa y robo de arma agravado por el uso de arma de utilería y a la pena única de tres años en suspenso, comprensiva de la anterior y de la condena de nueve meses de prisión en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 en la causa n° 4857.

III. Corrida vista al acusador público postuló que de acuerdo a lo establecido por el art. 58 del Código Penal correspondía la unificación de las sentencias.

Desde esta perspectiva y atendiendo a la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor requirió que se condene en definitiva a a la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas.

IV. A su turno, la Defensa Pública Oficial discrepó con la propuesta realizada por el Fiscal General.

Sostuvo que si bien utiliza el método compositivo, no se ha ponderado debidamente la situación de su asistido.

Aclaró que se trata de una unificación de condenas y un concurso real de delitos por lo cual la pena unificada no tiene por qué formarse sumando las penas fijadas en cada una. Es obligación del juzgador sólo atenerse a los hechos y a la calificación de los delitos sin tener que decidir sobre la base de las penas anteriores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30084/2016/TO1

Posteriormente realizó una reseña de la situación de su pupilo y mediante la invocación de distintos tratados internacionales en la materia impetró que en definitiva la sanción que se le aplique permita su ejecución condicional.

V. En el día de hoy, mantuve una audiencia de conocimiento personal con el imputado con el fin de actualizar su desenvolvimiento personal desde que recuperara su libertad en este proceso.

Así me indicó que se encuentra atravesando un proceso infeccioso que le demandará varios meses de curación. Además me dijo que se encuentra ya inserto en el mercado laboral, trabajando en mensajería y junto con su padre.

Sentado cuanto precede, corresponde adentrarnos, ahora sí, en la individualización concreta de pena a imponer a y el método de unificación a aplicar.

Recordemos que el artículo 58 del Código Penal no establece un criterio o pautas generales para proceder a la unificación de penas respecto de un condenado; se limita a indicar que una misma persona no puede tener dos, o más, condenas firmes en paralelo, siendo de aplicación para esos casos las reglas del concurso real de delitos, al sólo efecto de dictar una pena única.

En ese sentido, este pronunciamiento no altera —no podría hacerlo según lo establece el art. 58 C.P.— las declaraciones de hecho que cada una de las sentencias contiene y tuvo por ciertas, lo que necesariamente comprende el significado jurídico de los hechos probados y la participación que en cada caso se asignó al encausado. Todo ello ya fue establecido en las respectivas sentencias condenatorias,



momento en que se evaluó la magnitud de los injustos, el grado de culpabilidad del condenado y así, con los atenuantes y agravantes tenidos en cuenta en cada caso, se estableció un monto de pena.

A raíz de la poca claridad del art. 58 del código de fondo, se ha debatido entre dos métodos para proceder a la individualización del monto de pena única a imponer: el aritmético —la suma lisa y llana de los montos de las diferentes penas— y el composicional —una composición entre los diferentes montos según los parámetros fijados en los arts. 40 y 41 del CP en miras a la prevención especial positiva del condenado—.

En el caso bajo examen, en donde opera un concurso real entre los ilícitos por los que fue encontrado responsable (art. 55 C.P.), indudablemente debe procederse mediante el método composicional.

Es que el juzgamiento de todos los hechos podría haberse realizado en forma conjunta en un mismo debate, por lo tanto, el hecho de que así no haya ocurrido, no puede tener consecuencias perjudiciales para el acusado.

En este sentido, tiene dicho la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, con cita de BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio y otros, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 2-B, pág. 53, edit. Hammurabi, 2da. Edición, Bs. As., 2007, que: *“la imposibilidad de juzgamiento simultáneo puede obedecer a la distinta competencia de los tribunales que intervienen en los respectivos hechos, al estado de los respectivos procesos, al desconocimiento de la existencia del otro proceso o aún del otro hecho, o a cualquier otra causa o motivo”*; pero que *“la imposibilidad material o procesal de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30084/2016/TO1

juzgamiento simultáneo de los hechos concurrentes o el incumplimiento de la obligación legal de hacerlo no puede volverse en contra del imputado” (cfr. Causa n° 13.499 “ADUCCA, Nelson Reinaldo s/ recurso de casación”, Sala IV, reg. 15.053, rta. 9/06/11).

Para determinar la graduación de la sanción a imponer al imputado conviene señalar en primer lugar que, conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor; en este sentido, el art. 41 del Código Penal en su inc. 1° hace una clara referencia al injusto, al señalar que es “la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados” lo que permite “cuantificar” el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En referencia a esta cuestión, conforme lo señala Patricia Ziffer, el artículo 41 deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: *“la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto”* (“Lineamientos de la determinación de la pena”, pág. 116 Ed. Ad Hoc, 2da. edición, Julio 1999).

Dentro de este contexto es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la constitución -art. 18 y 19 de la C.N.-, con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito*



cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia..... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor” (CSJN “Maldonado, Daniel Enrique”, rta. 7/12/05).

Bajo esos parámetros, debemos tener en cuenta los hechos acreditados en las distintas sentencias y la magnitud de los injustos culpables conforme fueran establecidas en aquellas, para luego conglobarlos con la situación personal actual del condenado y así obtener una síntesis —pena única— en función del fin de toda pena de ejecución privativa de libertad; esto es, su reforma y reinserción social (cfr. art. 1° Ley 24.660, art. 18 CN, art. 5, apartado 6° CADH y art. 10, apartado 3° PIDCyP).

Para empezar debo aclarar que el pronunciamiento emanado del Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 fue objeto de unificación en ambos procesos, es decir tanto en esta causa, como en el expediente del Tribunal Oral de Menores. Esta situación debe ser corregida en el momento de establecer el monto final de la pena.

Así, en nuestra sentencia del 10 de mayo de 2017 se logró probar con el grado de certeza exigido la comisión de un hurto y dos robos en grado de tentativa que se vislumbraron como hechos de poca gravedad y limitado perjuicio.

En cuanto al suceso por el que recibió sanción en la justicia de menores si bien quedó en grado de conato tuvo alguna arista más espinosa pues según el relato que quedó comprobado el imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30084/2016/TO1

permaneció en el lugar riéndose de su fechoría hasta que fue aprehendido.

Finalmente y en cuanto al episodio por el que fuera condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 se trató de un robo con fuerza en las cosas, de escasa magnitud y relevancia. El daño ocasionado se limitó a forzar la persiana metálica de ingreso al comercio.

La magnitud de las penas y la gravedad de los hechos por los que resultó condenado deberán ahora conjugarse con las condiciones personales actuales de , es decir, con la valoración de acuerdo a los parámetros fijados en los arts. 40 y 41 el Código Penal en cuanto hayan variado desde las condenas.

Así, desde el punto de vista personal, he tenido ocasión de volverlo a entrevistar recientemente.

Advierto entonces que más allá de la enfermedad acreditada que actualmente padece y que le impediría retornar a una situación de cautiverio, cuenta actualmente con un adecuado continente familiar. Su padre lo acompaña permanentemente y lo ha guiado en el ingreso al mercado laboral. Desde esta perspectiva parece lo más sensato acompañar a su progenitor en este proceso.

En virtud de ello, teniendo en cuenta la totalidad de los atenuantes reseñados, la escala penal prevista para el concurso real de los delitos reprochados, la magnitud de los injustos acreditados en las distintas sentencias, su cantidad (y la proporcionalidad de las penas oportunamente impuestas en cada una de ellas), como así también los fines de prevención especial de la pena, **considero justo imponerle a la pena única de tres años de prisión y costas**, comprensiva de la pena única de dos años y dos meses



de prisión en suspenso y costas aplicada en esta causa por considerarlo coautor del delito de hurto en concurso real con robo cometido en forma reiterada (tres hechos) y de la de dos años y cuatro meses de prisión en suspenso y costas por considerarlo autor del delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa, **REVOCÁNDOSE LA CONDICIONALIDAD DE LAS ANTERIORES SANCIONES** (arts. 29 inciso 3°, 42, 44, 45, 55, 162, 164 y 166 inciso 2° del Código Penal).

Entiendo que es la solución más justa para el caso.

Por un lado porque no desconoce la pluralidad de sentencias condenatorias que siempre por la vulneración del derecho de propiedad han recaído sobre (prevención general positiva) y por el otro atiende a su situación actual en donde aparece reencusado y con un núcleo familiar continente (prevención especial positiva). Insisto entonces, la pluralidad de sanciones que fueron recayendo en su contra me convencen que no es merecedor de continuar accediendo a la condicionalidad de la sanción única. Sin embargo, su actual situación, y en búsqueda de un delicado equilibrio me permite mantener su situación de libertad, aunque sujeto a fuertes reglas para asegurar su camino hacia el proceso de resocialización que ha iniciado.

En efecto, de acuerdo a los tiempos de detención acreditados en la totalidad de los procesos estuvo privado de su libertad por espacio de **OCHO MESES Y CUATRO DÍAS** (conforme al siguiente detalle en esta causa y la del Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, cuatro meses y quince días –conforme considerando sexto de la sentencia de fojas 221 a 226- y tres meses y diecinueve días de internación en el proceso de menores –ver certificación de fojas 46 de su legajo-).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30084/2016/TO1

VI. Como lo adelanté en el considerando anterior entonces el tiempo de detención que ya acumula y la pena que en definitiva aquí le impongo autoriza a que permanezca en libertad en los términos del art. 13 del Código Penal.

A tal fin deberá labrarse el acta respectiva en el día de la fecha.

VII. Así entonces, teniendo en cuenta la pena única que en definitiva le impongo (**tres años de prisión**) y el tiempo que registra en detención (**ocho meses y cuatro días**), la sanción que aquí se le aplica vencerá el día **dos de febrero del año dos mil veinte (02/02/2010)**.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a , de filiación ya consignada, a la **PENA ÚNICA de TRES AÑOS de prisión y costas**, comprensiva de la pena única de dos años y dos meses de prisión en suspenso y costas aplicada en esta causa por considerarlo coautor del delito de hurto en concurso real con robo cometido en forma reiterada (tres hechos) y de la de dos años y cuatro meses de prisión en suspenso y costas por considerarlo autor del delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal de Menores n° Criminal n° 3 , con fecha 21 de abril de 2017, en el marco de la causa n° 8175 y su acumulada la n° 7865, **REVOCÁNDOSE LA CONDICIONALIDAD DE LAS ANTERIORES SANCIONES** (arts. 29 inciso 3°, 42, 44, 45, 55, 162, 164 y 166 inciso 2° del Código Penal).



**II) CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL de
DESDE EL DÍA DE LA FECHA.**

En oportunidad de notificarlo de lo aquí resuelto, lábrese el acta respectiva y en los términos del art. 13 del Código Penal.

**III) ESTABLECER QUE EL VENCIMIENTO DE LA
PENA ÚICA AQUÍ IMPUSTA OPERARÁ EL DÍA DOS DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (02/02/2020).**

Tómese razón, notifíquese a las partes mediante cédula a diligenciar en el día de su recepción o por nota, según corresponda, y al condenado Aquino mediante télex/mail en su unidad de detención.

**MARCELO ÁLVERO
JUEZ**

Ante mí:

**Ma. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA
SECRETARIA**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30084/2016/TO1

En la misma fecha se libran cédulas, un telex/mail y dos oficios.
CONSTE.

Ma. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA
SECRETARIA

Fecha de firma: 06/10/2017

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#28970144#190392556#20171006102927071